

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
RADICADO: 27001333300120230022900
DEMANDANTES: AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** incoada por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

OPORTUNIDAD

En primer lugar, es preciso señalar que este escrito se presenta dentro del plazo correspondiente, dado que el auto que tuvo por notificada a mi representada por conducta concluyente data del 3 de mayo de 2024, notificado personalmente por correo electrónico el 6 de marzo de 2024. En esa fecha se permitió el acceso a la totalidad de las piezas procesales, por lo que me encuentro dentro del término para presentar este escrito.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto que la ALLIANZ SEGUROS S.A., expidió póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099 / 0, la demandante AGUAS NACIONALES EPM SA ESP, donde la demandante AGUAS NACIONALES EPM SA ESP actúa como tomador y asegurado. La vigencia

de la póliza tuvo inicio el 1º de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, con un límite de valor asegurado de \$4.000.000.000,00.

Es dable acotar, además, que su sistema de cobertura se concertó por ocurrencia, lo que implica que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0 ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. A la fecha, AGUAS NACIONALES EPM SA ESP no ha suplido la carga establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano; es decir, demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Razón suficiente para que la condición aseguraticia inserta en el contrato de seguro no pueda activarse por los hechos objeto de la presente acción.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la ALLIANZ SEGUROS S.A., expidió póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099 / 0, la demandante AGUAS NACIONALES EPM SA ESP, donde la demandante AGUAS NACIONALES EPM SA ESP actúa como tomador y asegurado.

El interés asegurado insertado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0 se circunscribe a que mi representada se obliga a pagar las indemnizaciones que por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen a terceros, como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivados de la actividad asegurada.

No obstante lo anterior, AGUAS NACIONALES EPM SA ESP no ha suplido la carga establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano; es decir, demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Razón suficiente para que la obligación condicional de la que pende la responsabilidad de la compañía de seguros establecida en el contrato de seguro no pueda activarse por los hechos objeto de la presente acción.

AL HECHO TERCERO: El enunciado tiene varias premisas y me pronunciaré separadamente.

A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que ALLIANZ SEGUROS S.A no tuvo injerencia en el presunto hecho acaecido el 12 de agosto de 2017 donde perdió la vida el menor de edad YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA, en las instalaciones del botadero de basuras “Marmolejo” en el Municipio de Quibdó, situación que por descontado no es objeto de litigio en el presente medio de control.

Allianz Seguros S.A. tampoco tiene conocimiento sobre el medio de control de reparación directa que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146, ya que mi representada no fue vinculada al proceso ni mediante

acción directa, llamada en garantía, ni mediando la figura procesal de litisconsorte.

No es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A. deba asumir el pago de los perjuicios que se ocasionen a los demandantes, ya que la responsabilidad de AGUAS NACIONALES EPM SA ESP en los presuntos hechos materia de litigio al interior del medio de control de reparación directa que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146, no ha sido declarada a la fecha por un Juez de la República. Por lo tanto, no se ha configurado la realización del riesgo asegurado. Ante la clara ausencia de siniestro, el asegurador no está obligado a afectar la póliza de seguro hasta que el reclamante cumpla con las cargas exigidas en el artículo 1077 del Código de Comercio.

AL HECHO CUARTO: A Allianz Seguros S.A. no le consta directamente lo señalado por la demandante, ya que las circunstancias mencionadas forman parte del medio de control de reparación directa que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146, en el cual mi representada no fue vinculada al proceso ni mediante acción directa, llamada en garantía, ni mediando la figura procesal de litisconsorte.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A. recibió una solicitud de interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, solicitud que fue recibida el 14 de mayo de 2021. Sin embargo, dicho sea de paso, esta solicitud no comporta connotaciones de reclamación según el artículo 1077 del estatuto comercial. Por lo tanto, esta modalidad de requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción no impone la obligación de respuesta por parte de la compañía de seguros.

AL HECHO SEXTO: A Allianz Seguros S.A. no le consta directamente lo señalado por la demandante, ya que la parte demandante no ha acreditado la configuración del siniestro, es decir, la realización del riesgo asegurado, que fue trasladado a mi representada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0.

Es dable acotar que, de acuerdo con la definición de riesgo contenida en el artículo 1054 del Código de Comercio, se considera riesgo a todo suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro. En este sentido, la demandante no logra acreditar la realización de dicho riesgo, ya que se menciona una eventual condena en contra del asegurado que aún no ha ocurrido. Por lo tanto, no existe obligación por parte de mi representada de declarar el siniestro con cargo al contrato de seguro póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho. AGUAS NACIONALES EPM SA ESP, por intermedio de su apoderado, hace mención del artículo 2539 del Código Civil Colombiano relacionado con la

interrupción de la prescripción extintiva. La alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, es dable acotar que el artículo 2539 del Código Civil colombiano hace mención de la prescripción de las acciones ajenas y no de las propias, como es el caso que nos convoca; de allí que la interrupción que pretende la parte actora deviene ineficaz, además de haberse materializado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como se explicará en los medios exceptivos.

AL HECHO OCTAVO: A Allianz Seguros S.A. no le consta directamente lo señalado por la demandante, ya que las circunstancias mencionadas forman parte del medio de control de reparación directa que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146, en el cual mi representada no fue vinculada al proceso ni mediante acción directa, llamada en garantía, ni mediando la figura procesal de litisconsorte.

En gracia de discusión, sirva la afirmación del extremo activo para establecer que, en efecto, el hecho incierto trasladado a mi representada, inserto en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0, no se ha realizado; ya que el asegurado no ha acreditado su responsabilidad en los hechos materia de litigio en el medio de control que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146. Esto se traduce en la ausencia de siniestro a cargo del contrato de seguro.

CAPÍTULO II

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Sobre este particular, debo ser enfático al indicar que, hasta la fecha, no se ha demostrado que ocurriera el siniestro; amparado por mi procurada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0; esto es, la obligación a pagar las indemnizaciones que por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen a terceros, como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivados de la actividad desarrollada por la entidad asegurada.

Es necesario destacar que, como se ha expuesto anteriormente, no se ha comprobado la existencia de los hechos que fundamentan la reclamación. Es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador en el proceso que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146, se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, proporcionando certeza al derecho pretendido. Por tanto, de ninguna manera se puede condenar al

pago de indemnizaciones a cargo de la póliza de seguro cuando el hecho incierto que da base a la acción no se ha realizado. Esta razón es suficiente para que se despachen desfavorablemente las pretensiones del actor, ya que no se han acreditado los dos requisitos fundamentales: la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo. Hasta que no se dicte un fallo, no existe certeza sobre la obligación pendiente de indemnizar, lo que implica que en este estadio procesal dicha obligación se considera inexistente. De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas para que emerge la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes, refiriéndome puntualmente así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A., es responsable ante AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P, de acuerdo con las condiciones pactadas en la póliza No. 022032099, no se ha demostrado que ocurriera el siniestro; amparado por mi procurada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0; esto es, la obligación a pagar las indemnizaciones que por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen a terceros, como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivados de la actividad desarrollada por la entidad asegurada.

Hecho jurídico que como se ha expuesto, deviene ausente. Es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio y, en efecto, se otorgará certeza al derecho pretendido. De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas para que emerge la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de la pretensión, ante la ausencia de siniestro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P, la suma que se llegue a probar dentro de la acción de reparación directa que se promueve en su contra por los señores MARIA ACENET GARCÍA BEJARANO y OTROS, radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146-00, que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, habida cuenta de que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro amparado por mi representada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0. Esto es, la obligación de pagar las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivados de la actividad desarrollada por la entidad asegurada.

Hecho jurídico que como se ha expuesto, deviene ausente. Es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio y, en efecto, se otorgará certeza al derecho pretendido. De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas para que emerge la

obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de la pretensión, ante la ausencia de siniestro.

CAPÍTULO III

III. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Me permito someter a la atención del honorable Despacho la presente excepción, a través de la cual se demostrará que la demanda presentada por la parte actora adolece de una falencia insubsanable por indebida acumulación de pretensiones. Esta demanda debió ser inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, específicamente en lo relacionado con la acumulación de pretensiones. La parte actora ha promovido el medio de control de controversias contractuales para hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022032099/0, pero sus pretensiones están condicionadas a los resultados de un proceso judicial de reparación directa en curso, identificado con el radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146-00, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Esta situación configura de manera clara y evidente la indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece las excepciones previas que el demandado puede invocar al contestar la demanda, incluyendo la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Este artículo reza:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (negrilla adrede)

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone el cumulo de exigencias que deberá incorporar el escrito de demanda, así;

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código

para la acumulación de pretensiones. (negrilla adrede)

Por su parte, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone sobre la acumulación de pretensiones, permitiendo su acumulación siempre que sean conexas y se cumplan ciertos requisitos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”**

El Consejo de Estado ha establecido que la acumulación de pretensiones es viable únicamente cuando se cumplen ciertos presupuestos:

*“De conformidad con el ordinal 5 del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, **cuando no cumple cualquiera de los requisitos formales, los cuales, para el caso concreto, están señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA,** o en el evento en que exista indebida acumulación”¹*

*“en los términos del artículo 82 del CPC. En ese orden, esta norma establece que se pueden acumular pretensiones en una misma demanda si: **a) el juez es competente para conocer de todas ellas, (..) b) que las pretensiones no se excluyan entre sí, (..) y c) porque el procedimiento judicial para estudiar las pretensiones contractuales y la de nulidad simple es el mismo: el ordinario -arts. 206 y ss. CCA.-.** En estos términos, en el caso concreto, que no se extiende como una regla general a cualquier forma de acumulación de pretensiones contractuales y de nulidad **-porque en cada evento el juez debe hacer el análisis pertinente-, las pretensiones formuladas -contractuales y de nulidad simple-** se podían estudiar y decidir en el mismo proceso ordinario, en contra de*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (2023, 23 de noviembre). [Sentencia sobre nulidad y restablecimiento del derecho, radicación No. 05001 23 33 000 2018 00958 01 (3586-2022)]. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

lo que decidió el a quo. Incluso, razones de economía procesal imponen esta solución. Precisamente, La doctrina nacional, al igual que la jurisprudencia de esta Sección ha admitido esta solución”²

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, encontramos que la demanda formulada contra mi representada incluye dos pretensiones específicas:

Primera Pretensión: *Solicitar que se declare la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. ante AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., conforme a las condiciones pactadas en la póliza No. 022032099, vigente en el momento de la ocurrencia del evento en el Municipio de Quibdó, Chocó. Este evento ha generado un proceso judicial con radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146-00, actualmente en trámite ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.*

Segunda Pretensión: *Pedir que ALLIANZ SEGUROS S.A. sea condenada a pagar a AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., según las coberturas y el monto asegurado, la suma que se determine en el proceso de reparación directa promovido por los señores María Acenet García Bejarano y otros, con radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146-00, que también se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.*

Del estudio de las pretensiones, se desprende de manera indefectible que no se cumple con la exigencia de los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen los requisitos para la acumulación de pretensiones en una demanda. Estos requisitos son que el juez debe ser competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas.

En primer lugar, el juez competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas es un requisito indispensable para la acumulación. En este caso, las pretensiones involucran una solicitud de responsabilidad de la compañía de seguros y la exigencia de un pago condicionado a las resultas de un proceso judicial que se tramita a instancias de otra célula judicial. Esta situación no cumple con el requisito de que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, ya que involucra un proceso judicial diferente al que está siendo tramitado en el presente medio de control.

En segundo lugar, las pretensiones incorporadas a la presente acción están interrelacionadas de manera tal que una depende de los resultados del otro proceso judicial. Esto implica una indebida acumulación de pretensiones, ya que no se pueden tramitar de manera independiente y simultánea sin que una afecte la decisión sobre la otra. Este condicionamiento mutuo viola el requisito de que las pretensiones no se excluyan entre sí y pone en evidencia la falta de autonomía entre ellas, toda

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. (2013, 30 de enero). Sentencia sobre [naturaleza de la sentencia], radicación número 08001-23-31-000-1998-00748-01(24020). Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C.

vez que el operador jurídico que conoce del presente asunto no ostenta la instrucción de declarar a la entidad asegurada mediante la póliza de seguro No. 022032099/0 sobre su responsabilidad sobre los hechos que son materia de litigio en otra célula judicial; ello implica la latente posibilidad de que se emita fallo inhibitorio como quiera que la obligación condiconacional de ALLIANZ SEGUROS S.A. pende de la ocurrencia y acreditación del siniestro que haga exigible la activación de los amparos concertados, situación que a la presentación del presente medio de control deviene ausente.

En conclusión, la demanda presentada adolece de indebida acumulación de pretensiones, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En razón a que no se cumple con la exigencia de que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas, dado que las pretensiones están condicionada a las resultas de un proceso judicial diferente al que nos convoca en esta sede judicial. Por tanto, se debe declarar la inepta acumulación de pretensiones y, en consecuencia, inadmitir la demanda.

Solicito tener probada la presente excepción previa.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del C.G.P., y artículo 182 de la ley 2080 en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente solicito al despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa de ALLIANZ SEGUROS S.A., por haber operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros conforme al artículo 1081 del C de Co.

La norma aludida del artículo 182 de la ley 2080, fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(..)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...) 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. (...) 15. Los demás que se consagren en la ley.”

De conformidad con la observancia de las normas procesales mencionadas, se observa que el medio de control ejercido por se formuló por parte de AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. después de que ya hubiera ocurrido el fenómeno de la prescripción con respecto al asegurado y a la obligación aseguradora estipulada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0. Esto se explica de la siguiente manera:

2. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN JUDICIAL INTENTADA CON LA DEMANDA DE COGNICIÓN - LA INTERRUPCIÓN DE LA MISMA ACCIÓN SOLO PROCEDE UNA SOLA VEZ.

Sea lo primero poner de presente al Honorable Despacho que, a través del presente hecho exceptivo, se demostrará la ineficacia de la interrupción de la prescripción respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que dicha interrupción solo puede realizarse una única vez, conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso. Esta interrupción fue comunicada por la entidad demandante a la compañía de seguros por escrito el 13 de mayo de 2021, por lo que una nueva interrupción, como lo pretende AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. a través de su apoderada, resulta improcedente e ineficaz.

El artículo 2539 del Código Civil Colombiano dispone que la prescripción de las acciones ajenas puede interrumpirse en los siguientes casos:

*“**ARTICULO 2539:** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524*

El artículo 94 del código General del Proceso dispone que la interrupción de la prescripción podrá hacerse por escrito una única vez, así:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (negrilla adrede)

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa tenemos que el 14 de mayo de 2021 AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. procedió a radicar ante Allianz Seguros S.A. solicitud de interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

De: jackson.olaya@aguasdelatrato.com <jackson.olaya@aguasdelatrato.com>

Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 10:54 a. m.

Para: Luis Fernando Encinales Achury <luis.encinales@allianz.co>; Cristhian David Lamprea Parra <cristhian.lamprea@allianz.co>

CC: 'Maria Ramos Rivas' <maria.rivas@aguasdelatrato.com>; 'Angela Carmona' <angela.carmona@aon.com>; 'DIANA MARIA JURADO CASTANO' <DIANA.JURADO@aguasnacionalesepm.com>

Asunto: Radicación de escrito solicitando la interrupción de la prescripción del contrato de seguros conforme al artículo 94 del código general del proceso

Cordial saludos,

Muy buenos días, mediante el presente, pretendo radicar solicitud de interrupción del prescripción del contrato de seguros, conforme al artículo 94 del código general del proceso, dentro del proceso judicial que se adelanta en contra de aguas nacionales epm s.a. e.s.p. aguas del Atrato, atendiendo a los siguientes datos:

RE: SINIESTRO RCE 97705451 // Fallecido: YAIR STIWARD VALENCIA GARCIA // Reclamantes: MARIA ACENET GARCIA BEJARANO y Otros

Reclamo Radicado No: 27001333300420190014600

Póliza de Responsabilidad Civil Número 22032099

Lo anterior adquiere relevancia si se tiene en cuenta que a voces de los precitados preceptos normativos, el requerimiento mediante el cual se presenta la interrupción de la prescripción de las acciones ajenas únicamente podrá solicitarse su interrupción por una única vez, en ese sentido la parte actora contaba hasta el 14 de mayo de 2023 de cara a hacer exigible las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual no ocurrió por cuanto no es dable interpretar que con la presentación de alguna acción judicial dicho término de prescripción deba computarse de nuevo en favor de la demandada por cuanto su término de interrupción ya fue diáfananamente agotado sin que AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. asegurado mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0 haya logrado acreditar la realización del riesgo asegurado, hecho del cual pende la obligación insertada en el contrato de seguro frente a mi procurada.

Aunado a lo anterior, no puede perder de vista el operador jurídico que **para que exista un requerimiento que produzca el efecto de interrumpir la prescripción, debe solicitarse el pago de la obligación con claridad y precisión.**

En definitiva, deberá declararse la ineficacia de la interrupción de la prescripción extintiva de las acciones, dado que solo puede interrumpirse una única vez de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso.

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO No. 022032099/0 FRENTE AL ASEGURADO:

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por su parte el Máximo Tribunal de la jurisdicción contenciosa ha sostenido lo siguiente:

“Es claro entonces, que todas las acciones derivadas del contrato de seguro, inclusive aquellas que apuntan a obtener el pago de la respectiva indemnización, se sujetan a los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria contenidos en el artículo 1081 del C. Co., por cuanto lo que define la procedencia de una u otra, a juicio de la Corte, es 1) el quién está ejerciendo la acción, es decir, la calidad del demandante y si le era exigible o no conocer el siniestro, y 2) el momento en que este se produjo; porque la acción ordinaria, de 2 años, procede frente a quienes, siendo personas capaces, supieron o debieron saber de la existencia del siniestro, y corre desde el momento en que, precisamente, tuvieron conocimiento o debieron tenerlo sobre dicho hecho; es decir, que se trata de una acción subjetiva, que califica la capacidad del interesado y tiene en cuenta el conocimiento suyo sobre la ocurrencia del siniestro; en cambio, la prescripción extraordinaria, es objetiva, en la medida en que, independientemente de quién sea el interesado, capaz o incapaz, por cuanto la misma norma dice que procede contra toda clase de personas, el término de 5 años, corre inexorablemente, a partir ya no del momento en que se conoció o debió conocer el siniestro, sino desde el momento en que el mismo se produjo efectivamente.”⁴

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de junio de 2007,

En el caso que nos ocupa, la demandante AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. tuvo conocimiento del hecho que se le imputa a raíz del fallecimiento del menor Yair Stewart Valencia el 8 de abril de 2019; por lo que el término de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro tenía fecha de operar el 9 de abril de 2021. Posteriormente, en atención a la solicitud de interrupción del término de prescripción de las acciones del contrato de seguro realizada por la demandante el 14 de mayo de 2021; la reanudación del fenómeno prescriptivo finalizaba el 15 de mayo de 2023. Es decir, que el asegurado contaba con este último cómputo de la prescripción para acreditar la ocurrencia del siniestro que daba base a la acción, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, lo cual implicaba probar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; situación que no fue acreditada por el asegurado en el término previsto para ello. Por lo tanto, las acciones derivadas del contrato de seguro devienen prescritas.

Sin perjuicio de que la prescripción aplicable es la ordinaria de dos (02) años, en el eventual caso en que no se tome en cuenta el término de la prescripción ordinaria, es preciso indicar que de todas maneras, también se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en la medida que, entre la ocurrencia del fallecimiento del menor Yair Stewart Valencia el 12 de agosto de 2017, hecho que da base a la acción derivada del contrato de seguro, y la presente acción han transcurrido más de 5 años de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, el cual fue plenamente configurado el 13 de agosto de 2022.

En conclusión, tras analizar la prescripción en el caso concreto, se determina que la acción derivada del contrato de seguro, que únicamente ostenta el Asegurado o Beneficiario, se encuentra prescrita según lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Esta conclusión se fundamenta en el hecho de que el Asegurado permitió que transcurriera el tiempo sin ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, incluso después de la interrupción del término prescriptivo, la cual solo puede ocurrir una vez, y posteriormente permitió el transcurso del tiempo establecido por la Ley. Por lo tanto, el Despacho debe negar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda respecto de la Compañía de Seguros.

4. PREJUDICIALIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

A través de esta excepción, se pretende demostrar la necesidad de declarar probada la excepción de prejudicialidad que se desprende de la presente acción debido a la existencia de un proceso judicial de reparación directa en curso, promovido por los señores María Acenet García Bejarano y otros, radicado bajo el número 27001-33-33-004-2019-00146-00, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en el que Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. figura como demandada directa. En dicho proceso, los demandantes buscan que se declare la

expediente 30565, C.P. Ramiro Saavedra Becerra

responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Quibdó - E.P.Q. - en liquidación y de Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., por los supuestos daños y perjuicios ocasionados debido a los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2017, en el basurero Marmolejo de la ciudad de Quibdó, que resultaron en la muerte del menor Yair Stiward Valencia García.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece las excepciones previas que el demandado puede invocar al contestar la demanda, incluyendo la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Este artículo reza:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(..)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El Consejo de Estado ha señalado respecto a la excepción de pleito pendiente lo siguiente:

“El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), incorpora la excepción titulada Pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos.⁵

*[L]a excepción previa en estudio [Pleito pendiente] **tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal. Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.***

*El Despacho encuentra que la jurisprudencia de la Corporación ha sido coincidente en definir que este presupuesto [Otro proceso en curso] **implica que el proceso respecto del cual se efectúa el análisis comparativo esté en curso**, esto es, que el mismo no haya finalizado, puesto que, en tal evento, se configuraría el medio exceptivo de cosa juzgada y no el de pleito pendiente.”⁶ (negrilla adrede)*

Asimismo, el tratadista Morales Molina sostiene que:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (2022). Sentencia. Expediente número 11001 03 24 000 2018 00249 00 (acumulado a los expedientes 11001 03 24 000 2017 00118 00, 11001 03 24 000 2018 00027 00, 11001 03 24 000 2018 00029 00, 11001 03 24 000 2018 00051 00, 11001 03 24 000 2018 00028 00, 11001 03 24 000 2018 00251 00 y 11001 03 24 000 2019 00194 00). Bogotá, D.C.: Accionantes: Transporte Especial 1CAR S.A.S, Demandados: La Nación Ministerio de Transporte.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (2020). Sentencia. Radicación número 11001-03-24-000-2018-00018-00. Bogotá, D.C.: Ponente: Oswaldo Giraldo López.

"[...] si se instaura una demanda cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente, encaminada a que el nuevo proceso termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asumanla misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción, sea que los dos procesos cursen en distintas instancias o grados de competencia funcional."
(negrilla adrede)⁷

De lo anterior, es plausible interpretar que, al revisar las pretensiones del presente medio de control dirigido contra Allianz Seguros S.A., se observa que están condicionadas a la decisión que se tome en el proceso de reparación directa radicado bajo el número 27001-33-33-004-2019-00146-00, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, donde Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. figura como demandada directa. Esto indica que el presente proceso resulta innecesario debido a la litispendencia del referido proceso judicial. En este contexto, Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., como demandada directa, no consideró necesario llamar a la compañía de seguros en garantía ni solicitar su vinculación como litisconsorte necesario. Por lo tanto, no es viable pretender mantener a mi representada en un proceso judicial cuyas pretensiones están condicionadas a un proceso en el cual no fue vinculada, tal y como se evidencia en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☒	27001333300420190014000	2020-08-10 2024-06-05	DESPACHO 008 - JUZGADO ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - QUIBDÓ * (CHOCÓ)	Demandante: MARIA ACENET GARCIA BEJARANO Demandado: EPQ EN LIQUIDACION Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDÓ Demandado: AGUAS NACIONALES EPM Defensor Privado: EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO Ministerio público: PROCURADURIA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDO Desvinculado: ruben dario sanchez herrera Tercero Vinculado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -

8

En virtud de los argumentos expuestos, es evidente la necesidad de que este honorable despacho declare probado el hecho exceptivo por configurarse la Prejudicialidad. La existencia del proceso de reparación directa radicado bajo el número 27001-33-33-004-2019-00146-00, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, con las mismas partes, objeto y causa, demuestra la duplicidad de procesos judiciales. Esto no solo infringe el principio de seguridad jurídica, sino que también contraviene la eficiencia y economía procesal, al permitir la tramitación simultánea de procesos con idénticas pretensiones, lo que podría dar lugar a decisiones contradictorias.

En definitiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado, es imperativo evitar que se mantenga a mi representada,

⁷ Vélez Gaviria, P. C. (2013). El ejercicio de la acción directa en Colombia–sus implicaciones con la acción de responsabilidad civil. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, 21(38).
⁸ Consulta Procesos Radicado: 27001-33-33-004-2019-00146-00

ALLIANZ SEGUROS S.A., en un proceso judicial cuyas pretensiones están inexorablemente ligadas a otro proceso en el que no ha sido vinculada y cuya resolución es determinante para la procedencia de las mismas. En consecuencia, solicito que se ordene la terminación de este proceso, reconociendo la litispendencia existente y previniendo así cualquier perjuicio injustificado para mi representada, Allianz Seguros S.A.

5. INEXISTENCIA DE SINIESTRO – EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO.

Debe ponerse de presente ante el H. Despacho la inexistencia de siniestro que active los amparos insertados en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0, la parte actora no ha acreditado que haya sido declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos materia del litigio al interior del medio de control de reparación directa que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado No. 27001-33-33-004-2019-00146, en el cual mi representada no fue vinculada al proceso ni mediante acción directa, llamada en garantía, ni mediando la figura procesal de litisconsorte.

No puede perderse de vista que las pretensiones incoadas en el presente sub judice están orientadas a interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. No obstante, ante la evidente ausencia de siniestro, no es razonable mantener indefinidamente a mi representada en un proceso judicial cuando es claro que la obligación condicional inserta en la póliza de seguro no se ha configurado y, por consiguiente, no le es exigible afectar el contrato de seguro.

Esta es una razón suficiente para que el despacho proceda a emitir sentencia anticipada negando la totalidad de las pretensiones de la demanda, puesto que mi representada solo está obligada a activar los amparos insertados en la póliza de seguro No. 022032099/0 solo en caso de que AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. acredite la ocurrencia del siniestro, hecho incierto que hasta la fecha no ha ocurrido. Por sustracción de materia, esto hace improcedente acoger sus pretensiones.

El artículo 1072 del Código de comercio establece que se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado. (negrilla adrede)

En concordancia con lo anterior, el artículo 1054 del Estatuto Comercial establece que la incertidumbre subjetiva sobre un hecho específico, ya sea que haya ocurrido o no, no constituye un riesgo asegurado. Este precepto es aplicable al caso presente, dado que el riesgo asegurado aún no se ha realizado.

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que

*no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. **Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.***

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la definición de siniestro establecida en el artículo 1072 del Código de Comercio, el cual señala que se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado. Esta definición implica que el siniestro ocurre cuando se materializa el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización activa la obligación del asegurador de cumplir con lo pactado en el contrato de seguro. (negrilla adrede)

“de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio el siniestro se define como la realización del riesgo asegurado. Como regla especial para el seguro de responsabilidad, el artículo 1131 ibidem establece que [e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (negrilla adrede)

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohiada, Allianz Seguros S.A., respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado y amparado en la póliza; es decir, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado derivado de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley, acaecido dentro de la vigencia de la póliza. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que mencionan como amparo principal:

“LA ASEGURADORA se obliga a pagar las indemnizaciones que por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen a terceros, como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivados de la actividad asegurada.”⁹

Por su parte, en el condicionado aplicable a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0, establece que el siniestro es todo hecho externo acaecido de forma accidental y súbita:

⁹ Condiciones del Contrato de Seguro Póliza N° 022032099 / 0

SINIESTRO

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina, e imprevista que se haya manifestado durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. no ha acreditado su obligación de indemnizar perjuicios causados a terceros como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato de seguro, derivados de la actividad asegurada. Con ello, no puede bajo ninguna circunstancia nacer la obligación de mi representada, ya que es requisito sine qua non que esto suceda. En consecuencia, no se configuró el riesgo asegurado en el presente asunto.

En conclusión, como puede apreciar su señoría, NO se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, a Allianz Seguros S.A., no le asiste ninguna obligación de pago. Así entonces, es claro que el accionante no acredita los presupuestos que configuren un siniestro con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0, por lo que las pretensiones de la demanda están destinadas al fracaso. En esa medida, es claro que al no reunirse estos elementos no se cumple la condición pactada en el seguro para que surja la obligación condicional del asegurador.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Se propone como medio de defensa el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en la medida en que ha quedado probada la ausencia de siniestro que active la obligación condicional del asegurador, la cual depende de la acreditación de la realización del riesgo asegurado. Ello implica que el presente medio de control de controversias contractuales no está llamado a prosperar, ya que, de acceder a las pretensiones de la demanda, se estaría pervirtiendo el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro, en desmedro del patrimonio de la compañía de seguros; puesto que estaría abocada a reconocer una indemnización inexistente.

Frente al carácter indemnizatorio del seguro de daños, del cual el seguro de responsabilidad civil extracontractual es uno de ellos, se dispone en el artículo 1088 del Código de Comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro.” (subrayado y negritas propias).

Sobre el principio enunciado anteriormente, en especial, en lo que tiene que ver con el seguro de responsabilidad, como lo es el que ocupa la atención del despacho, el profesor Juan Manuel Díaz Granados menciona lo siguiente:

“6. El daño El segundo elemento que configura la responsabilidad es el daño o perjuicio, cuyo entendimiento es fundamental con relación al seguro de responsabilidad. En primer lugar, por cuanto es posible que las pólizas excluyan algún tipo de daño en particular, como el lucro cesante o el daño moral. En segundo lugar, por cuanto el seguro es eminentemente indemnizatorio y sólo cubrirá el daño efectivamente causado por el responsable a la víctima; del mismo modo, dicha cuantía se definirá conforme a las reglas del daño en el terreno de la responsabilidad. (...) Los seguros de daños tienen contenido eminentemente indemnizatorio y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento (artículo 1088 del Código de Comercio).” (subrayado y negritas propias).¹⁰

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que se tengan en cuenta los argumentos expuestos al momento de resolver sobre la relación de carácter contractual entre la parte actora y mi representada. La ausencia de evidencia que acredite la ocurrencia del siniestro, así como la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0, demuestran que no ha surgido la obligación indemnizatoria que pretende la parte demandante. Es crucial considerar que la activación de las coberturas del seguro depende de la comprobación de los hechos asegurados, los cuales, en este caso, no se han materializado. Razón suficiente para que despachen desfavorablemente las pretensiones impetradas en contra de Allianz Seguros S.A

7. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022032099 /0.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

¹⁰ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2014). La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros. Revista Ibero Latinoamericana De Seguros, 23(40)

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, **el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente**, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹¹*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099 /0 cuya vigencia corrió desde 1º de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, en su condicionado señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 022032099/0.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite para el módulo de Predios, Labores y Operaciones para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0, por la suma de \$4.000.000.000,00.

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento. Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular operaría la suma asegurada. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

9. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 022032099/0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0, el 15% del valor de la pérdida mínimo \$ 2.000.000, así:

Demás eventos 15% del valor de la pérdida mínimo \$ 2.000.000

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.

El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹²

Por su parte el artículo 1103 del Código de Comercio establece que:

¹² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

*“Artículo 1103. **Deducible** Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora, es de suma importancia que el honorable juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó para la Póliza de Responsabilidad Civil No. 697386, el 5% de la pérdida mínimo 0.5 SMMLV.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

11. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se Debra de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

CAPÍTULO V.

CAPÍTULO VI

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022032099/0, con su respectivo condicionado particular y general.

CAPÍTULO VII:

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Escritura Pública No. 5107 del 5 de mayo del 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. mediante la cual se le otorgó poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CAPITULO VIII:

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.